

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: NUBIA MARITZA MONDRAGÓN CÉSPEDES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2019-00395-00

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por **NUBIA MARITZA MONDRAGÓN CÉSPEDES**.

El despacho **inadmitirá** la demanda, por las razones que se exponen a continuación, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “C.P.A.C.A.”

Requisitos de la demanda.

De conformidad con el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener entre otros los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Por su parte el artículo 166 ibídem establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...). (Negrillas del Despacho)

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, respecto de la petición del 9 de mayo de 2019; pero revisado el expediente, en el mismo no reposa tal reclamación, la cual sirve como fundamento del acto que se demanda; incumplándose así los mandatos de los artículos 162 y 166 del CPACA.

Así las cosas y en atención a que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos en cita, la misma será **inadmitida** y se le concederá a la parte actora el término de 10 días para que la subsane, ello de conformidad con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por NUBIA MARITZA MONDRAGÓN CÉSPEDES.

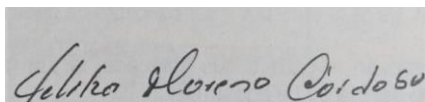
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, la cual deberá ser enviada al correo j05admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co en archivo formato PDF, cuya capacidad no deberá exceder las 20 MB.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 10 a 11.

QUINTO: Por secretaria, envíese comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos aportados dentro del expediente: villavicenciolopezquintero@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YELITZA MORENO CORDOBA
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 28 de agosto de 2020 se notificó por ESTADO No. 10 TYBA Del 31 de agosto de 2020.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria

L.A.G.L